Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320220055300

DEMANDANTE: RAFAEL FERNANDO MESTRE TORRES

DEMANDADOS: BERNARDA TRIANA SALAZAR y EDGARDO MONROY VALENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se encuentra pendiente su decisión admisoria. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320220055300

DEMANDANTE: RAFAEL FERNANDO MESTRE TORRES

DEMANDADOS: BERNARDA TRIANA SALAZAR y EDGARDO MONROY VALENCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda adolece de los siguientes defectos de forma:

- *El documento contentivo del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso no cumple con los requisitos mínimo para digitalización de documentos físicos, de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, toda vez que resulta ilegible. Así las cosas, a fin de realizar estudio de admisibilidad procederá el despacho a requerir a la parte ejecutante para que aporte en forma física el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y los demandados, dicho contrato deberá ser aportado en la Secretaría del Despacho ubicado en el edificio Centro Cívico Calle 40 #44-80 piso 7, en horario hábil de lunes a viernes de 7:30 am a 4:00 pm.*

- *No se aportó el correo electrónico del demandado EDGARDO MONROY VALENCIA, así como tampoco manifestó no conocerlo.*

- *No se evidencia pactado en el contrato los incrementos anuales del canon de arrendamiento con los cuales se realiza la liquidación de la deuda. De no haber sido pactado en el contrato, deberá acreditar la realización de la notificación del aumento del canon. Conforme lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003.*

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

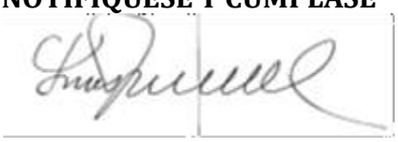

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab5b4659f9600395379a5174f1a8801a68769ebbb809412afa7780a4c0b512**

Documento generado en 04/10/2022 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica